



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de enero de veinticuatro

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2023 00462 00
DEMANDANTE: HÉCTOR JAIME ALDANA PULIDO
DEMANDADOS: CONSORCIO CCC ITUANGO y OTROS

En el proceso ordinario laboral de la referencia, advierte el despacho que mediante auto del 06 de diciembre de 2023 se dispuso inadmitir la demanda para que se subsanaran los yerros encontrados en la presentación de la misma, solicitándose, entre otros, cuantificar de manera clara y objetiva las pretensiones de la demanda.

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el 18 de diciembre de 2023 el apoderado de la parte demandante remitió subsanación de la demanda, indicado lo siguiente:

Se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, regulado por el Artículo 70 y SS del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por el valor de las pretensiones reclamadas estimo la cuantía aproximadamente en la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$11.367.349) M/Cte., la que se considera que no supera los (20) S.M.L.M.V.; así las cosas, su Señoría es competente para conocer de esta demanda por la calidad y el domicilio de la parte demandada, la materia de la Litis y el valor.

En consecuencia, se advierte la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, norma que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que se refiere a la competencia en razón de la cuantía y el cual dispone:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente

En atención a lo indicado en dicha norma y toda vez que la cuantía de las pretensiones elevadas por la parte demandante no excede el equivalente a veinte (20) veces el

salario mínimo legal mensual vigente, esta agencia judicial carece de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de única instancia y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda ordinaria laboral a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

IRI

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica en estados 013 del 30 de enero de 2024</p> <p><u>Ingri Ramírez Isaza</u> Secretaria</p>
--